

Tribunal : 2° Juzgado de Letras de Buin
ROL Nro. : C-669-2018
Caratulado : /MUÑOS
Cuaderno : CONCURSAL

EN LO PRINCIPAL: Solicito Exclusión de Crédito por aplicación del artículo 8 de la ley 20.720;
PRIMER OTROSÍ: Acompaña documentos fundantes del crédito; **SEGUNDO OTROSÍ:** Se tenga presente dirección de correo electrónico; **EN EL TERCER OTROSÍ:** Se tenga presente; **EN EL CUARTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

S. J. L. De Buin (2°)

WILLIAM MARTINEZ QUINTANILLA, abogado habilitado para comparecer en juicio, domiciliado en calle Agustinas N° 611, oficina 32, en mi calidad de mandatario judicial y en representación según acreditaré de BANCO ITAÚ CORPBANCA, sociedad anónima bancaria, Rut: 97.023.000-9, cuyo gerente general es don Manuel Olivares Rossetti C.I.: 8.496.988-5, chileno, casado, ingeniero comercial, ambos con domicilio para estos efectos en calle Rosario Norte N° 660, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, en autos sobre liquidación voluntaria persona natural, caratulados **“/MUÑOZ”**, cuaderno concursal, Rol N° **C-669-20182**, a U.S. respetuosamente digo:

Que vengo en este acto en hacer presente que mi representado es acreedor de la línea de crédito N° **201116961792**, suscrito a la orden de BANCO ITAU CORPBANCA, con fecha 01 de julio del año 2011, por la suma de U.F. 276,044343 (Unidades de Fomento), equivalentes a **\$7.525.790.-**, según consta en liquidación que acompaño en otrosí, por concepto de Crédito Universitario con Garantía del Estado. Dicha operación fue suscrita con el objeto de poner a disposición del estudiante a partir del año 2011, créditos o mutuos destinados exclusivamente al financiamiento total o parcial del arancel de Referencias de Educación superior del estudiante, para la carrera de Ingeniería de Ejecución en Gestión de empresas Mención Finanzas. La Línea de crédito fue suscrita por don **Carlos Muñoz**

Debido a que el solicitante en el proceso de liquidación voluntaria de bienes de la persona deudora, posee un crédito con garantía estatal, el cual fue otorgado de acuerdo a la normativa, especial establecida en el sistema de créditos de estudios superiores, Ley 20.027, es por ello que, por los argumentos de hecho y de derecho que a continuación expongo, solicito a U.S. tener por excluido el mencionado crédito del proceso de liquidación voluntaria de la persona deudora.

1.- LOS HECHOS

1. La deudora solicitante de autos, es deudora principal de un crédito con garantía estatal, el cual fue otorgado de acuerdo a la normativa especial establecida por la Ley Número 20.027, sobre “Normas para el financiamiento de estudios de educación superior”, administrado por el sistema

de estudios superiores, Servicio Público autónomo del Estado, de carácter descentralizado, también conocido como Comisión Ingresos.

2.- En el marco de la licitación pública respectiva, para financiamiento y administración del sistema de crédito para estudios superiores, Banco Corpbanca, se adjudicó el crédito correspondiente a la solicitante de autos, Carlos Muñoz siendo la institución encargada de financiar y administrar los créditos correspondientes a sus estudios de educación superior.

3.- En el año 2011, el deudor suscribió la Línea de crédito para estudiante de educación superior, con la finalidad de financiar la carrera de Ingeniería de Ejecución en Gestión de empresas Mención Finanzas.

2.-EL DERECHO

1.-La ley 20.720 sobre **“Reorganización y Liquidación de empresas y personas deudoras”**, en su artículo 8 establece: **“Las normas contenidas en leyes especiales prevalecerán sobre las disposiciones de esta ley”**. En este sentido la ley número 20.027, la cual establece normas para el financiamiento de estudios de educación superior, es, sin lugar a dudas, una ley especial, en cuanto contempla una serie de beneficios socioeconómicos establecidos para todos los beneficiarios del crédito, que atraviesen por una situación temporal de imposibilidad de pago o insolvencia, haciendo innecesaria la aplicación del procedimiento concursal de liquidación de la persona deudora (contemplado en la ley número 20.720), por cuanto esta última resulta ser una ley de aplicación general para todos aquellos créditos que no contemplen mecanismos paliativos a la insolvencia.

2.- Reafirma lo anterior, lo indicado en el inciso 2° del mismo artículo 8 de la ley 20.720, que señala expresamente que **“ Aquellas materias que no estén reguladas expresamente por leyes especiales, se regirán supletoriamente por las disposiciones de esta ley”**. Es del caso U.S. que efectivamente, el tema del Crédito Universitario con Garantía del Estado, cuya exclusión solicito, está regulado por una ley especial, por cuanto la interpretación a contrario sensu, de este inciso 2° en comento, nos lleva necesariamente a concluir que la obligación de naturaleza Crédito Universitario con Garantía del Estado, adeudada a mi representado, no se encuentra acogida al presente procedimiento de liquidación concursal de autos, por ser una materia regulada expresamente por una ley especial.

3.- Por otro lado, la ley 20.027, en su artículo 12 establece: **“Los créditos objeto de garantía estatal no serán exigibles antes de dieciocho meses contados desde la fecha referencial del término del plan de estudios correspondiente, la que se determinara de acuerdo al procedimiento que fije el reglamento”** Adicionalmente, el Art. 14 del mismo cuerpo legal señala en relación a la garantía por deserción académica, lo siguiente: **“El evento de deserción académica hará exigible, desde ese momento, las obligaciones del estudiante”**

4.- Como se ha señalado, el crédito del deudor dice relación con una deuda derivada de la Ley N° 20.027. En efecto, esta Ley ha contemplado procedimientos diversos de la Ley 20.720 para el caso de insolvencia o falta de pago del crédito. Por ejemplo, la ley 20.027 contiene procedimientos para hacerse pago a través de retenciones que deba hacer el empleador y a través de las devoluciones de Impuesto a la Renta.

Incluso, el artículo 13 de la Ley N° 20.027 señala que *"la obligación de pago podrá suspenderse temporalmente, total o parcialmente, en caso de incapacidad de pago, producto de cesantía sobreviniente del deudor, debidamente calificada por la Comisión, la que deberá adicionalmente considerar el ingreso familiar del deudor en la forma y condiciones que determine el reglamento"*. Como se aprecia, dicho artículo ahonda aún más en la especialidad de la Ley 20.027 que esta parte hace alusión, ya que expresamente se hace mención respecto a la incapacidad de pago.

Abundando más al respecto, el artículo 13 inciso 2 de la Ley 20.027, establece que **"las cuotas impagas del deudor, sea por cesantía o cualquier otra causal, no prescribirán**, debiendo el Estado proceder al cobro de las mismas hasta la total extinción de la deuda utilizando para ello los mecanismos establecidos en el Título V".

Este último artículo citado entra en **abierta contradicción** con el artículo 255 de la Ley N° 20.720 que establece los efectos de la resolución de término del procedimiento concursal, disponiendo que *"se entenderán extinguidos por el solo ministerio de la ley y para todos los efectos legales los saldos insolutos de las obligaciones contraídas por el deudor con anterioridad al inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación"*, agregando que *"extinguidas las obligaciones conforme al inciso anterior, el Deudor se entender rehabilitado para todos los efectos legales"*.

Ante esto, surge la pregunta de cuál Ley aplicar. Afortunadamente tenemos la respuesta en el artículo 8 de la Ley N° 20.720, que establece: **"Las normas contenidas en leyes especiales prevalecerán sobre las disposiciones de esta ley"**. En definitiva, a nuestro entender, la Ley 20.027 prevalece por sobre la Ley 20.720.

Hay que señalar, no nos parece razonable que este sea incluido en el proceso de liquidación sobre todo cuando esto inhabilitaría al referido estudiante para postular al financiamiento propio del Sistema de Créditos con Garantía Estatal en caso de querer continuar sus estudios.

5.- Para terminar, hacemos presente que la Excelentísima Corte Suprema, en reiteradas ocasiones, ha ratificado todo lo ya señalado por esta parte en este otrosí, y así lo expresa, por ejemplo, el fallo dictado con fecha 13 de junio del 2017, en el cual, y conociendo un recurso de casación en el fondo en causa rol N° 54-2017, en una situación análoga a esta, concluye lo siguiente en su considerando undécimo: *"UNDÉCIMO: Que, por consiguiente, dado el carácter especial que corresponde atribuir a la Ley N° 20.027 respecto de las normas generales que regula el*

procedimiento concursal de liquidación de bienes de una persona deudora, el crédito con garantía estatal del que es titular Scotiabank Chile S.A. necesariamente ha de ser excluido del procedimiento de liquidación voluntaria iniciado por Luis Antonio Pichunman Paz, de modo que al concluir lo contrario los jueces del fondo han incurrido en los yerros denunciados, lo que ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia impugnada al haberse rechazado el incidente de exclusión promovido, por lo que el recurso de casación deducido será acogido.

Y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 764, 765 y 767 del Código de Procedimiento Civil, se acoge el recurso de casación en el fondo deducido a fojas 182 por el abogado Enzo Coppa Hurtado, en representación de Scotiabank Chile S.A., en contra de la sentencia de siete de diciembre de dos mil dieciséis, escrita a fojas 181, la que se invalida y se reemplaza por la que se dicta acto continuo, sin nueva vista, pero separadamente.

Se previene que el Abogado Integrante señor Gómez Balmaceda, tiene presente, además, para acoger el recurso de casación, que el fin en que se inspira la legitimación procesal de todo deudor al solicitar la apertura de un procedimiento concursal de liquidación de sus bienes es el de cautelar el interés general de la masa de acreedores, a fin de proveer al pago de sus créditos, con lo que ha de considerarse que está reñido con este imperativo el de pretender a través de este procedimiento reportar como ventaja personal, la de procurar extinguir simplemente sus deudas, porque ello va en desmedro de la masa de acreedores a cuya satisfacción se produce la apertura del concurso”.

*Así, y en un segundo fallo dictado con fecha 9 de mayo del 2017, y conociendo otro recurso de casación en el fondo en causa rol N° 4656-2017 sobre exclusión de crédito en proceso de liquidación voluntaria, caratulados “Salazar González, Viviana Marisol”, seguidos ante el Primer Juzgado Civil de Temuco, bajo el Rol N° C-902-2016 , en su CONSIDERANDO UNDÉCIMO, también la **Excelentísima Corte Suprema acogió una solicitud de exclusión de un crédito en un procedimiento concursal**, y que se formulara con motivo de un crédito regido por la Ley N° 20.027, que es justamente de la misma naturaleza que aquel cuya exclusión se solicita en este otrosí: “UNDÉCIMO: Que, por consiguiente, dado el carácter especial que corresponde atribuir a la Ley 20.027 frente a la normativa general que regula el procedimiento de liquidación de una empresa o persona deudora, el crédito con garantía estatal del que es titular el Banco del Estado de Chile **necesariamente ha de ser excluido del procedimiento de liquidación voluntaria** iniciado por Viviana Marisol Salazar González, tal como lo resolvieron los jueces del fondo, de modo tal que esta Corte no visualiza yerro jurídico alguno en la decisión recurrida, lo que justifica el rechazo del recurso de casación en el fondo deducido en autos”.*

A los fallos de la Excelentísima Corte Suprema, antes señalados, también podemos mencionar otros como son los contenidos en los Roles (Corte Suprema) N°2727-2018, 3409-2018, 8275-2018.

En efecto, la jurisprudencia de La Excelentísima Corte Suprema ha señalado que los estudiantes que acceden a un crédito con garantía estatal destinado a financiar su educación superior constituyen un grupo de deudores particulares que deben cumplir determinados requisitos legales para obtener su otorgamiento. Y no solo la particularidad del deudor como la finalidad del crédito hacen que la regulación contenida en la Ley N 20.027 sea especial frente a la normativa general

sobre procedimientos concursales, sino también la regulación contenida en dicho estatuto en lo tocante a los mecanismos para exigir el pago. (Corte Suprema, Roles N 54-2017, 4656-2017)

POR TANTO

RUEGO A U.S. Tener por excluido el crédito antes señalado del proceso de liquidación concursal de autos, para todos los efectos legales, en virtud de la aplicación efectiva de los señalado en el Art. 8 de la ley 20.720 y teniendo en cuenta que para todos los efectos legales la Ley 20.027, sobre normas para el financiamiento de Estudios de Educación Superior, representa una norma especialísima que regula esta materia determinada.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a SS, tener por acompañado con citación:

- 1.- Copia del contrato línea de crédito N° **201116961792**, suscrito a la orden de BANCO ITAU CORPBANCA, con fecha 01 de julio del año 2011 incluye mandato.
- 2.- Liquidación que da cuenta de la deuda.
- 3.- Copia legalizada de escritura de fecha 16 de mayo de 2019, Repertorio N° 1459/2019, otorgada en la notaria de Jaime Bernales Larraín, notario público titular, segunda notaria de La Florida, en donde consta mi personería, para actuar en nombre y representación de Itau Corpbanca.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a SS. Tener presente que para efectos del artículo 170 de la Ley 20.720, vengo en señalar que mi dirección de correo electrónico es william@asycobabogados.cl para efectos de recibir las notificaciones que fueren pertinentes.-

TERCER OTROSÍ: Ruego a SS. tener presente que: Banco Corpbanca y de Banco Itaú Chile, acordaron la fusión por absorción de Banco Itaú Chile por Corpbanca, produciéndose la disolución anticipada de Banco Itaú Chile, Siendo Banco Copbanca el continuador legal para todos los efectos, el cual paso a llamarse Itaú Corpbanca, según consta en Resolución 409 de fecha 04 de septiembre del 2015, por el cual la Superintendencia de Bancos e Instituciones financieras aprobó la fusión y cambio de nombre de Corpbanca a Itaú Corpbanca.

CUARTO OTROSÍ: Ruego a U.S. tener presente que en virtud del mandato judicial otorgado y en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo personalmente el patrocinio y poder de esta causa.

cc

TRIBUNAL : 2º Juzgado de Letras de Buin
CARÁTULA : MUÑOZ
ROL : C-669-2018

EVACÚA TRASLADO

S. J. L. DE BUIN (2º)

CRISTIAN FELIPE CASTILLO AQUEVEQUE, abogado, por la solicitante, en autos sobre procedimiento concursal de liquidación voluntaria de Persona Deudora, caratulados “**MUÑOZ**”, causa ROL **C-669-2018**, a SS., con respeto digo:

Por este acto evacúo traslado respecto a la petición realizada por el acreedor **Banco Itaú Corpbanca**, en presentación de fecha 10 de enero de 2020, **folio 95**, en cuanto se solicita declararlo excluido del proceso de Liquidación Voluntaria de mi representado. Corresponde señalar a SS., que dicha petición debe ser rechazada, en cuanto **NO SE EXCLUYE POR LA LEY N° 20.720, expresamente**, la acreencia del **Banco Itaú Corpbanca**.

El artículo 273, de la Ley N° 20.720 sobre Reorganización y Liquidación Concursal de Empresas y Personas contempla el procedimiento de liquidación voluntaria de personas como un procedimiento de ejecución **universal**, iniciado por el mismo deudor insolvente, con el objetivo final de que se liquide su patrimonio ante la imposibilidad de pagar en tiempo y forma los compromisos adquiridos, permitiéndose el reemprendimiento de las personas, opuesto al continuo endeudamiento de estas.

Por lo mismo, lo primero que hay que tener presente es que la insolvencia es un estado constante y difícil de resarcir, consistente en la imposibilidad de pago de las deudas de manera “normal”, de parte del solicitante. Por la misma dificultad que conlleva establecerlo, las legislaciones y doctrina han optado por seguir ciertas presunciones o **hechos reveladores de la insolvencia**. Estos nos ubican en un escenario especial, **excepcional**, en la vida de un deudor, por lo tanto, **es la ley concursal la llamada a aplicarse con ESPECIALIDAD a todos los acreedores y respecto de todos los créditos** existentes a la época de la dictación de la Resolución de Liquidación.

Otros supuestos remedios, como los que dispone el Título V de la Ley N° 20.027, **no hacen referencia a la insolvencia**, no siendo por tanto normativa especial aplicable a la materia. Muy por el contrario, al responder a distintos intereses, su especialidad radicaría en la inexistencia precisamente de la insolvencia, y la inexistencia de un concurso. Es en dicho escenario donde la Ley N° 20.027 señala formas de subsanar problemas específicos del pago del CAE.

Otros artículos de la Ley N° 20.720 se refieren al tema de los créditos excluidos, realizando las correspondientes excepciones, cuando corresponde. Por ejemplo, el artículo 136 de la Ley dispone que, una vez dictada la Resolución de Liquidación, hecho ya ocurrido en la presente causa, **“TODAS LAS OBLIGACIONES dinerarias se entenderán vencidas y actualmente exigibles...”**

Como SS. sabrá, **no se excluyen deudas** como las del Crédito con Aval del Estado. El artículo 143 señala las excepciones a las acumulaciones que deban realizarse al procedimiento concursal, **sin incluir** la deuda que señala **Banco Itaú Corpbanca** entre sus numerales (al no ser conocida por árbitro, no ser materia de arbitraje forzoso y no estar sometida a tribunales especiales).

No existe una “contradicción” entre el artículo 13, inciso 2° de la Ley N° 20.027 y el artículo 255 de la Ley N° 20.720, puesto que apuntan a objetivos distintos: la primera se refiere al pago de un “Crédito con Aval del Estado”, mientras la segunda apunta a la liquidación de una persona respecto a **TODAS sus deudas, no una en específico**. Aun si aceptáramos que dicha contradicción existe, para resolverla bastaría señalar que el espíritu de la Ley N° 20.720 apunta a un abanico mucho más amplio de casos, y por lo mismo se incluyen todos los créditos, no solo algunos, puesto que **se desea REHABILITAR completamente al deudor**, no privilegiar la situación de uno u otro acreedor¹.

Si se acogiera la doctrina de los actos propios, como pretende el Banco, llegaríamos al extremo (ridículo) de rechazar todas las solicitudes de liquidación voluntaria presentada por profesionales jóvenes que en algún momento solicitaron el Crédito con Aval del Estado, debido a sus situaciones socioeconómicas, porque dichas condiciones se entenderían como “iguales” a las que ahora los habilitan para pedir su liquidación. Es decir, lo que propone el Banco es que la situación de una persona al solicitar el crédito con garantía estatal (o dejar de pagarlo) **es la misma** que la situación de una persona que solicita su liquidación voluntaria, lo cual bajo ningún motivo puede ser cierto, y de serlo solo sería una excepción que confirmaría la regla.

El hecho de que mi representado presentara su solicitud de liquidación obedece precisamente a su intención de no defraudar a sus acreedores. Distinto sería si se pretendiera ocultar la deuda adquirida con el incidentista, situación que no ocurre en autos.

¹ Así se ha señalado recientemente, a partir de la sentencia de la Corte Suprema, ROL 4656-2017, de 9 de mayo de 2017, según latamente explica **ALARCÓN**, Miguel A. *La deuda por obligación constituida a través de Crédito con Aval del Estado no constituye excepción al discharge en el ordenamiento jurídico chileno*, en Revista Chilena de Derecho Privado, N° 31, pp. 9-59 [diciembre 2018].

Finalmente, cabe señalar que la interpretación que se hace actualmente en doctrina, del artículo 8º en cuanto a la “especialidad” de la Ley, dice relación con las **NORMAS RELATIVAS AL CONCURSO**, que, si existen en una ley especial, deben prevalecer sobre las que contiene la Ley N° 20.720. Así, la norma se refiere a **normas concursales especiales como la que regula el concurso de Bancos o AFPs**, por ejemplo.

POR TANTO;

SOLICITO A S.S. tener por evacuado el traslado, y en definitiva rechazar la petición de **Banco Itaú Corpbanca**, por los argumentos ya señalados.

NOMENCLATURA : 1. [445]Mero trámite
JUZGADO : 2° Juzgado de Letras de Buin
CAUSA ROL : C-669-2018
CARATULADO : /MUÑOZ

Buin, veintinueve de Enero de dos mil veinte

Proveyendo escrito de fecha 24 de enero de 2020, folio 100: téngase por evacuado el traslado en tiempo y forma. Estese a lo que se resolverá.

Proveyendo derechamente solicitud de fecha 10 de enero de 2020, folio 95:

Vistos.

Primero: Que el procedimiento de liquidación, por su naturaleza, es una ejecución universal y paritaria, siendo uno de sus efectos el anticipar la exigibilidad de todas las obligaciones, según dispone el artículo 136 de la ley 20.720, aunado a que, de conformidad con lo dispuesto en el N° 4 del artículo 273 del mismo texto legal, la solicitud de liquidación voluntaria debe incluir el estado de las deudas, con nombre, domicilio, y datos de contacto de todos los acreedores, así como la naturaleza de sus créditos, sin exclusión alguna.

Segundo: Que uno de los efectos que persigue dicho procedimiento, de conformidad con al artículo 255 de la ley antes referida, es que una vez dictada la resolución de término, se extingan por el sólo ministerio de la ley y para todos los efectos legales, los saldos insolutos de las obligaciones contraídas por el deudor con anterioridad al inicio del procedimiento concursal de liquidación, sin que la norma citada efectúe distinción alguna en cuanto a la naturaleza de las obligaciones que haya contraído el deudor, ello con el objeto de permitir su efectiva rehabilitación.

Tercero: Que, si bien el artículo 8° de la misma ley determina que las normas contenidas en leyes especiales prevalecerán sobre sus disposiciones, no es posible estimar que exista un procedimiento distinto, expresamente reglado dentro de lo tratado en la ley 20.027, norma esta última, dictada con anterioridad a las normas contenidas en la ley 20.720, que dice relación con el financiamiento de estudios de Educación Superior y si bien regula los créditos con garantía estatal en cuanto a su otorgamiento y cobro, no los excluyen de manera explícita del procedimiento concursal ni reglan un sistema diferente.

Por lo anterior, no se hace lugar a la petición de exclusión solicitada por Banco Itaú Corpbanca.

En **Buin**, a **veintinueve de Enero de dos mil veinte** , se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Dejo constancia que se anunció, se escuchó relación y alegó por videoconferencia, por la recurrente, el abogado Francisco González. En San Miguel, 31 de julio 2020. Mauricio Vergara Toro, relator.

San Miguel, treinta y uno de julio de dos mil veinte.

Al folio 60.363: A todo: Téngase presente.

Vistos:

Atendido el mérito de los antecedentes y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la resolución apelada de veintinueve de enero del año en curso dictada por el Segundo Juzgado de Letras de Buin, en causa Rol C-669-2018.

Acordada con **el voto en contra** de la Ministra señora González, quien fue del parecer de revocar la resolución en alzada y acoger la solicitud de exclusión presentada por Banco Itaú Corpbanca, teniendo para ello presente:

1°) Que incluir el crédito universitario con aval del Estado, dentro del procedimiento establecido en la ley 20.720, vulnera los artículos 12 y 13 de la ley 20.027, puesto que la primera disposición citada establece un plazo de exigibilidad que resulta contradictorio con las normas que al respecto establece la ley 20.720 y la segunda contempla la suspensión temporal, total o parcial de pago del crédito ante situaciones de incapacidad de pago del deudor, lo que da cuenta de un procedimiento específico en el propio estatuto especial, que hace imposible que el deudor se someta a un procedimiento de liquidación concursal.

2°) Que la propia ley 20.720, que rige la institución del concurso para todo deudor, en su artículo 8 ha dejado a salvo en su regulación las materias que son especiales, como son las que fijan las normas del crédito destinado a financiar los estudios de educación superior, lo que quiere decir entonces que, aplicando lo que expresamente dispone el artículo 4° del Código Civil, deben preferirse las disposiciones que exceptúa si entre ellas existe una específica para una cosa o negocio particular, cual es la concerniente a la situación en estudio. En dicha norma se concreta una regla del derecho aceptada de un modo uniforme por la jurisprudencia y consagrada en las diversas legislaciones modernas, según la cual la ley especial continúa rigiendo la materia a que se aplica.

Regístrese y devuélvase.

Rol N 369-2020 Civil



Santiago, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.

Vistos:

En autos Rol N° 94835-2020 de esta Corte Suprema sobre exclusión de crédito en proceso de liquidación voluntaria, caratulados Muñoz , seguidos ante el Segundo Juzgado de Letras de Buin bajo el Rol C-669-2018, el acreedor Banco Itaú-Corpbanca recurre de casación en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel de treinta y uno de julio de dos mil veinte, que confirmó la resolución de primer grado de veintinueve de enero del mismo año, que rechazó la petición de la referida institución de excluir del procedimiento de liquidación voluntaria el crédito con garantía estatal del que es titular.

Se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en el presente recurso se reclama que la sentencia impugnada infringe el artículo 8° de la Ley N° 20.720, que dispone que las normas contenidas en leyes especiales prevalecerán sobre las disposiciones de esta ley, por lo que el crédito del cual es titular, al encontrarse regulado en una ley especial, esto es, en la Ley N° 20.027, ha de ser excluido de la aplicación del procedimiento concursal de liquidación de bienes que aquella regula.

Recalca que la Ley N° 20.027 expresamente dispone que las cuotas impagas del deudor no prescriben, debiendo el Estado proceder a su cobro hasta la total extinción de la deuda, utilizando para ello los mecanismos establecidos en su Título V, lo que impide la aplicación del procedimiento concursal regulado en la Ley N° 20.720 . Además, sostiene que la contrariedad de ambos cuerpos legales se presenta ante los plazos de exigibilidad del crédito con aval del Estado y la posibilidad que tiene el deudor de suspender la obligación de pago que contempla el mencionado artículo en caso de cesantía o incapacidad de pago, acusando también la transgresión de los artículos 12 y 13 de la Ley N° 20.027, normas a las que, en su concepto, debió darse preeminencia por sobre las disposiciones generales contenidas en la ley concursal, entre las que cita su artículo 255, que dispone, como uno de los efectos de la resolución de término, la extinción de los saldos insolutos de todas las obligaciones contraídas por el deudor con anterioridad al inicio del procedimiento concursal de liquidación; efecto que en opinión de quien recurre se encuentra en abierta contradicción con la imprescriptibilidad declarada en el inciso 2º del referido artículo 13 de la Ley N° 20.027.

Concluye solicitando que se dé lugar al recurso, se invalide la sentencia recurrida y se dicte un fallo de reemplazo que acoja el incidente de exclusión del crédito, con costas.

SEGUNDO: Que para la debida comprensión de los reproches jurídicos formulados en el presente arbitrio, cabe tener presente los siguientes antecedentes relevantes de este procedimiento:

1.- Ante el Segundo Juzgado de Letras de Buin compareció Carlos Eduardo Muñoz Contreras solicitando su liquidación voluntaria de bienes conforme a lo dispuesto en el artículo 273 de la Ley N° 20.720, indicando que se encontraba en un estado de absoluta insolvencia que le hacía imposible cumplir con las obligaciones que tiene con sus acreedores.

2.- Frente a tal presentación, el tribunal decretó la liquidación voluntaria de bienes del solicitante, ordenando, entre otras determinaciones, la designación del liquidador; la incautación bajo inventario de los bienes; que se acumulen al procedimiento concursal todos los juicios que estuvieren pendientes contra el deudor ante otros tribunales de cualquier jurisdicción y que puedan afectar sus bienes. También se fijó la fecha de la primera junta de acreedores.

3.- En este procedimiento compareció el Banco Itaú-Corpbanca solicitando la exclusión del crédito con garantía estatal otorgado al deudor para financiar sus estudios superiores, por estimar que no resulta aplicable en la especie el referido procedimiento concursal por ser una materia sujeta a una regulación especial, consagrada en la Ley N° 20.027.

4.- Por resolución de 29 de enero de 2020 el tribunal de primera instancia desestimó la incidencia de exclusión de crédito promovida por Itaú-Corpbanca, decisión que luego fue reproducida y confirmada por los jueces de alzada.

TERCERO: Que los sentenciadores del mérito rechazaron la exclusión del crédito con garantía estatal del que es titular el recurrente, por considerar que el procedimiento de liquidación por su naturaleza es una ejecución universal y paritaria.

Añaden que uno de los efectos que persigue este procedimiento es que, una vez dictada la resolución de término, se extingan por el solo ministerio de la ley y para todos los efectos legales los saldos insolutos de las obligaciones contraídas por el deudor con anterioridad al inicio del procedimiento concursal de liquidación, sin que la citada norma efectúe distinción alguna en cuanto a la naturaleza de las obligaciones que haya contraído el deudor.

Asimismo, estiman que la Ley N° 20.027, que dice relación con el financiamiento de estudios de Educación Superior, si bien regula los créditos con garantía estatal en cuanto a su otorgamiento y cobro, no excluye tales obligaciones de manera explícita del aludido procedimiento concursal ni regla un sistema diferente.

CUARTO: Que del mérito del recurso y de lo consignado precedentemente es dable advertir que la dificultad que se suscita consiste en determinar si, ante la situación de insolvencia que afectó al deudor, el crédito con garantía estatal que rige la Ley N° 20.027 de 11 de junio de 2005 queda comprendido en la liquidación que regula la Ley N° 20.720 de 9 de enero de 2014 sobre reorganización y liquidación de empresas y personas, en cuyo caso los acreedores deberían verificarlo en el proceso de liquidación de bienes para cobrarlo en el respectivo régimen concursal.

QUINTO: Que al efecto cabe señalar que la Ley N° 20.720 regula el régimen general de los procedimientos concursales destinados a reorganizar y/o liquidar los pasivos y activos de una empresa deudora, y a repactar los pasivos y/o liquidar los activos de una persona deudora. Y en su artículo 8 ° dispone que: Las normas contenidas en leyes especiales prevalecerán sobre las disposiciones de esta ley. El inciso segundo agrega que: Aquellas materias que no estén reguladas expresamente por leyes especiales, se regirán supletoriamente por las disposiciones de esta ley.

Que, a su vez, la Ley N° 20.027 estatuye que el Estado, a través del Fisco, garantizará los créditos destinados a financiar los estudios de educación superior otorgados por instituciones financieras y que cuentan con garantía estatal.

En su artículo 12 señala que: Los créditos objeto de garantía estatal no serán exigibles antes de dieciocho meses contados desde la fecha referencial de término del plan de estudios correspondiente, la que se determinará de acuerdo al procedimiento que fije el reglamento. Esta norma debe ser concordada con lo dispuesto en los incisos 2 ° y 5 ° del artículo 11 bis, en cuanto consagran que los deudores que no se encuentren en mora, cuando el valor de la cuota resultante del crédito sea mayor que el monto equivalente al 10% del promedio del total de la renta que hubiere obtenido durante los últimos doce meses, podrán optar por pagar este último monto, beneficio que se otorgará por seis meses pudiendo ser renovado.

A su vez el artículo 13 dispone que: La obligación de pago podrá suspenderse temporalmente, total o parcialmente, en caso de incapacidad de pago, producto de cesantía sobreviniente del deudor, debidamente calificada por la Comisión, la que deberá adicionalmente considerar el ingreso familiar del deudor en la forma y condiciones que determine el reglamento.

En cualquier caso, las cuotas impagas del deudor, sea por cesantía o cualquier otra causal, no prescribirán, debiendo el Estado proceder al cobro de las mismas hasta la total extinción de la deuda, utilizando para ello los mecanismos establecidos en el Título V.

Tales mecanismos son la deducción de las cuotas del crédito de las remuneraciones por el empleador del deudor, la retención de la devolución de impuestos por parte de la Tesorería General de la República y las acciones de cobranza judicial y extrajudicial que puede iniciar esta última respecto de los créditos de los que es titular el Fisco y aquellos en que se hubiera hecho efectiva la garantía.

Por su parte y en lo que dice relación con el pago de la garantía estatal a la institución financiera otorgante del crédito, el inciso 2 ° del artículo 3 ° de esta ley dispone que para que sea exigible esta garantía las instituciones de educación superior deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Título III de esta ley, que regula las condiciones que deben cumplir las instituciones, los alumnos y los créditos garantizados para su otorgamiento, siendo el Reglamento en el cual se señalarán las respectivas exigencias y modalidades.

En este sentido, el artículo 35 del Reglamento de la Ley N° 20.027 de 7 de septiembre de 2005 dispone en su inciso 2 ° que: Para los efectos del pago de la garantía se entenderá que el beneficiario ha dejado de cumplir con la obligación de pago toda vez que agotadas las acciones de cobranza prejudiciales por parte de la entidad financiera respectiva, el alumno no haya pagado, a lo menos, tres cuotas consecutivas de su crédito.

Para que proceda el pago de la garantía estatal, la entidad financiera deberá acreditar ante la Comisión lo siguiente:

- a) El agotamiento de las acciones de cobranza prejudiciales.
- b) El incumplimiento de pago del deudor en los términos señalados en el inciso anterior.
- c) La presentación, ante el tribunal competente, de las acciones judiciales tendientes al cobro de lo adeudado.

Efectuado el pago por concepto de garantía estatal, el Estado podrá convenir con la entidad financiera para que ésta continúe con las gestiones de cobranza.

De los recursos provenientes de este cobro, se deberán entregar al Fisco las cantidades que correspondan, de acuerdo al monto pagado por la garantía asociada a este crédito .

SEXTO: Que resulta útil tener presente que se produce una antinomia o contradicción normativa cuando existen preceptos legales que son incompatibles entre sí ante una misma situación de hecho sobre el cual recae su aplicación y sin que puedan conciliarse entre sí sus disposiciones.

En la especie, el recurrente considera que existe una contradicción entre lo dispuesto en la Ley N° 20.027 y la Ley N° 20.720, dado que frente a la situación de incumplimiento de una obligación emanada de un crédito con garantía estatal, la primera establece reglas especiales para su cobro, en tanto que la segunda consagra un procedimiento concursal general para liquidar los bienes de una empresa o persona deudora, por lo que ha de preferirse la aplicación que regula el financiamiento de los estudios de educación superior por ser una ley especial.

SÉPTIMO: Que, al respecto, ha de considerarse que es una máxima universal en el derecho la correspondiente a que si el legislador ha establecido una ley para regir una determinada materia, quiere decir que su voluntad ha sido la de exceptuarla precisamente de la regulación general de la cual trata la propia ley.

Arturo Alessandri advierte que: Sería absurdo hacer prevalecer una ley general sobre una particular , dado que, como añade el mismo autor: Una ley particular supone un estudio expreso en cuanto a la materia que viene a regir; de ahí también que resulte lógica la primacía que se le acuerda a la ley especial. (Curso de Derecho Civil , Tomo I , Ed. Nascimento, 1939, Pág. 193.)

El Código Civil reconoce este principio en sus artículos 4º y 13, y el propio Alessandri acota que: Estos dos preceptos, a pesar de no estar colocados en el párrafo relativo a la Interpretación de la Ley , constituyen una regla de interpretación. Por eso es que don Andrés Bello había puesto el artículo 13 en ese párrafo en el Proyecto de 1853.

OCTAVO: Que si la propia Ley N° 20.720, que rige la institución del concurso para todo deudor, ha dejado a salvo en su regulación las materias que son especiales, como son las que fijan las normas del crédito destinado a financiar los estudios de educación superior, quiere decir entonces que, aplicando lo que expresamente dispone el artículo 4º del Código Civil, deben preferirse las disposiciones que exceptúa si entre ellas existe una específica para una cosa o negocio en particular, cual es la concerniente a una situación de excepción, como es la comprendida en la Ley N° 20.027 para el tratamiento del consabido crédito universitario con la garantía del Estado, que rige la situación particular, con lo que ha de entenderse que de conformidad al artículo 13 del Código Civil esta disposición, por ser de excepción, prevalecerá especialmente sobre las normas comunes y ordinarias que regulan el concurso para las demás cosas o negocios generales, como lo estatuye por lo demás el artículo 8 º de la propia Ley N° 20.720.

NOVENO: Que por lo mismo, entonces, es que no se podrá desatender la aplicación de la ley N° 20.027 al caso de la especie sin prescindir de la situación especial que ha consagrado, a pretexto de darle aplicación a las normas generales que regulan el concurso, especialmente si se considera que no se le estaría dando aplicación a los preceptos de los artículos 4º y 13 del Código Civil.

La jurisprudencia de nuestros tribunales le ha dado cabal y uniforme aplicación a la lógica que resulta de estas disposiciones.

Es así como esta Corte ha resuelto que: El principio que la ley especial debe prevalecer sobre la general, establecido en los artículos 4º y 13, y que impera en toda la legislación, supone el propósito del legislador de sustraer de la regulación general de la ley lo relativo a lo que se dicta para una materia determinada y especial . Fallo de fecha 11 de diciembre de 1950, Rev. Tomo 47, sección 1ª, Pág. 546.

Se ha decidido también por esta Corte que: El artículo 22 del Código Civil dispone que las distintas partes del ordenamiento jurídico deben interpretarse de manera que se guarde entre ellas la debida correspondencia y armonía. Esta norma es una aplicación conceptual del artículo 13 del mismo Código, en cuanto ordena la primacía de las leyes especiales sobre las generales. Fallo de fecha 4 de Abril de 1966, Fallos del Mes, año VIII, Nº 89 , Pág. 29, sentencia 1, párrafo 9º, Pág. 30.

Plena razón tiene este mismo tribunal al darle aplicación a las normas especiales sobre las generales y, por lo mismo, ha de atenderse esencialmente a la prioridad de una norma especial sobre la general y siendo esto así, habrá que estarse a la aplicación de una norma especial antes de recurrir a sancionar las normas generales.

DÉCIMO: Que, en la especie, no cabe duda de que los estudiantes que acceden a un crédito con garantía estatal destinado a financiar su educación superior constituyen un grupo de deudores particulares, que deben cumplir determinados requisitos legales para obtener su otorgamiento, entre los que es dable destacar que el alumno y su grupo familiar cuente con ciertas condiciones socio económicas que justifiquen su concesión, las que deben ser evaluadas por la Comisión Administradora del Sistema de Créditos . En este sentido, tal como deja constancia en sus considerandos el Reglamento de la Ley N° 20.027, esta creó un nuevo sistema de financiamiento de estudios de educación superior y estableció la institucionalidad necesaria para apoyar de manera permanente y sustentable el acceso al financiamiento de estudiantes que, teniendo las condiciones académicas requeridas, no disponen de recursos suficientes para financiar sus estudios.

Por lo demás, no son sólo las particularidades de los deudores y la finalidad del crédito con garantía estatal las que hacen que la regulación contenida en la Ley N° 20.027 sea especial frente a la normativa general sobre procedimientos concursales, sino también y muy especialmente la regulación contenida en la citada ley para el caso de que el deudor no pague el crédito, relativa a los mecanismos para exigir el pago previstos en su título V, los que ya se enunciaron precedentemente.

UNDÉCIMO: Que, por consiguiente, dado el carácter especial que corresponde atribuir a la Ley N° 20.027 respecto de las normas generales que regula el procedimiento concursal de liquidación de bienes de una persona deudora, el crédito con garantía estatal del que es titular Itaú Corpbanca necesariamente ha de ser excluido del procedimiento de liquidación voluntaria iniciado por Carlos Eduardo Muñoz Contreras, de modo que al concluir lo contrario los jueces del fondo han incurrido en los yerros denunciados, lo que ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia impugnada al haberse rechazado el incidente de exclusión promovido, por lo que el recurso de casación deducido será acogido.

Y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 764 , 765 y 767 del Código de Procedimiento Civil, se acoge el recurso de casación en el fondo deducido por el abogado William Martínez Quintanilla, en representación del acreedor Banco Itaú-Corpbanca, en contra de la sentencia de treinta y uno de julio de dos mil veinte, la que se invalida y se reemplaza por la que se dicta acto continuo, sin nueva vista, pero separadamente.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro señor Mauricio Silva C.

Rol N° 94.835-2020.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sra. Rosa Maggi D., Sr. Juan Eduardo Fuentes B., Sr. Arturo Prado P., Sr. Mauricio Silva C. y Abogada Integrante Sra. María Cristina Gajardo H.

No firman la Ministra Sra. Maggi y el Ministro Sr. Silva, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por haber cesado en sus funciones la primera y con feriado legal el segundo.